

Oviedo—Alvarez—Muñoz — Cisneros — Sanchez—León—Morales.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del Sr. Sanchez por la no nulidad, de que certifico.

Juan E. Lama.

Pena de penitenciaria en 1er. grado por el delito de incendio

Excelentísimo señor:

Del parte de fojas una consta que á las doce y media de la noche del 5 de diciembre de 1876 se descubrió que Andrés Gojin habia arrojado un pañuelo con varios combustibles al techo de la casa que habitaba en el Callao Manuel Aguilar, con el intento de incendiarla. Interrogado Gojin, sobre el móvil que lo habia conducido á perpetrar este delito, expuso, que lo hacia por venganza contra la mujer de Manuel Aguilar que antes le habia pertenecido.

Del parte de fojas dos, consta, que Gojin expresó al comisario don Felipe Santiago Bustamante, que sentía mucho que no hubiese surtido efecto el incendio proyectado y que en otras ocasiones habia intentado incendiar la casa de Aguilar.

Con este motivo, el comisario aludido puntualiza á fojas 2 vuelta los tres hechos del incendio á que Gojin se habia referido.

El pañuelo que Gojin arrojó al techo de la casa de Manuel Aguilar, contenia una botella de

agua, una mecha, fósforos y unos cuantos cohetecitos de la china.

Del dictamen de fojas 11 vuelta resulta, que todos esos combustibles estaban amarrados y formaban un lío con un poco de biruta menuda de madera; que se notaba que esos objetos habían servido para un incendio porque la mecha estaba quemada en uno de sus extremos.

Aunque Gojin, en su instructiva de fojas 4 vuelta negó todos los hechos, aseverando que nada sabía y que no tenía noticia de quien hubiese intentado incendiar la casa de Aguilar, que es á la vez un establecimiento de sombrerería, estos asertos no destruyen la verdad de los que habia vertido el mismo Gojin y á que se refieren los partes de fojas 1, 2, 3 y 8.

Con sólo estas pruebas estaba suficientemente demostrado, que Gojin habia perpetrado en tres ocasiones distintas, el delito de incendio de la casa y establecimiento de Aguilar, porque él habia puesto por su parte todos los medios que su malignidad le sugería para consumir el crimen. La primera vez la policía logró cortar el progreso del incendio; en la segunda, sucedió igual cosa, fojas 2 vuelta, y en la tercera fué descubierto Gojin en el tiempo de realizar el delito.

El puso, pues, de su parte todos los medios para la consumación de esos hechos, él, por decirlo así, verificó los incendios, el hecho no produjo todo el mal que el culpable se propuso por causas independientes de su voluntad.

A pesar de estas pruebas y de otras que revelan la depravación de costumbres del reo y de lo dispuesto en el art. 355 del código penal, la iltma. corte superior de este departamento ha revocado á fojas 26 vuelta, la sentencia de f. 28

vta. por la que se condenaba al reo Gojin, á la pena de seis años de penitenciaría y le ha impuesto la de cinco años de cárcel.

Ni la pena es proporcionada al delito, ni á la perversidad del acusado revelada en su constante reincidencia, ni puede producir los efectos moralizadores que debe esperarse de la aplicación de una pena, sino otros altamente perniciosos; pues Gojin, entregado á la ociosidad de las cárceles y al contacto con otros criminales, no adquirirá hábitos de orden ni ideas de moralidad y continuará en la carrera del crimen.

Por todas estas consideraciones; y sobre todo, por el mérito del proceso, el fiscal es de sentir que V. E. declare la nulidad de la sentencia de vista, y que revocando ésta, confirme V. E. la de 1^a instancia que impone al reo Gojin la pena de seis años de penitenciaría.

Lima, febrero 1.º de 1878.

ARANÍBAR.

Lima, febrero 6 de 1878.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon nula la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial corriente á fojas 36 vuelta, su fecha 31 de diciembre último, revocatoria de la apelada de fojas 28 vuelta, y reformando la citada de vista, confirmaron la de primera instancia, por la que se con-

dena al reo Andrés Gojín á la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con sus respectivas accesorios; y los devolvieron.

Ribeyro -Cossío—Alvarez — Muñoz — Vidaurre—Ovicdo—Sanchez.

Se publicó conforme á ley de lo que doy fe y certifico.

Juan E. Lama.

Responsabilidad de la compañía administradora del estanco del salitre.

Excmo. Señor:

El adjunto al ministerio fiscal dice: que sometida á juicio la cuenta rendida por la compañía recaudadora de los derechos sobre el salitre se ha declarado en primera y segunda instancia que don Juan I. Calderoni como presidente de la compañía expresada, debe reintegrar al fisco la suma de \$ 19,001 79 cts. como indebidamente cobrada por derecho de comisión sobre el salitre exportado en los meses de setiembre y octubre de 1873, en cuyo tiempo no intervino la compañía recaudadora en ninguna de las operaciones de exportación por no haber tomado posesión de su encargo.

Calderoni ha dicho de nulidad de estas sentencias y alega en su apoyo, primero: que el supremo decreto de 22 de junio de 1875 que creó la compañía recaudadora, le concedió la facultad de cobrar derechos de comisión sobre el sa-